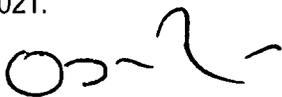


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el demandado se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el y oportunamente contestó la demanda y propuso excepciones. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Proceso Ejecutivo 2021-00429-00, promovido por Jaime Zamora Durán, contra Jesús Antonio Márquez.

Se tiene que el demandado Jesús Antonio Márquez, se notificó de la presente acción, el pasado 26 de octubre de los corrientes, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y otorgó poder a la abogada Alcira Niño Sanabria, identificada con la CC. 60.292.350, de Cúcuta (Norte de Santander), y portadora de la T. P. N°. 113.962, del C. S. de la J., por tanto, se le habrá de reconocer personería para actuar, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora, la togada en representación de su poderdante, el 3 de noviembre de los corrientes, procedió a dar respuesta a la presente acción y presentó un escrito por demás de manera desordenada, mediante el cual intenta proponer cinco excepciones de mérito; dentro de las cuales se encuentra la número 4 que tituló "FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA"; esta se encuentra enlistada en el numeral 1° del artículo 100, del estatuto procesal, como excepción previa.

Teniendo en cuenta que, según el artículo 442, ibidem, las excepciones previas se deben formular dentro del término del traslado de la demanda, como recurso de reposición, y como quiera que no se cumple con lo preceptuado en parágrafo del artículo 318, del estatuto procesal, el Despacho la rechazará de plano y no correrá traslado de la misma.

Finalmente, de las EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por la parte demandada, denominadas "EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"; "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA FRENTE A LA OBLIGACIÓN"; "LA NULIDAD RELATIVA"; "CARENCIA DE VALOR DEL TÍTULO POR ESTE HABER SIDO ALTERADO", córrase traslado a la parte Demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, aporte y pida las pruebas que quiera hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

En razón a lo anterior el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

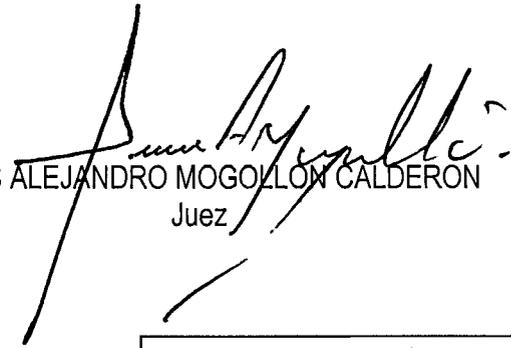
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Alcira Niño Sanabria, identificada con la CC. 60.292.350, de Cúcuta (Norte de Santander), y portadora de la T. P. N°. 113.962, del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada Jesús Antonio Márquez; de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, según poder otorgado.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la excepción de merito denominada Falta de Jurisdicción y Competencia, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CORRER traslado a la parte Demandante por el término de diez (10) días hábiles, de las EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por la parte demandada, denominadas "EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"; "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA FRENTE A LA OBLIGACIÓN"; "LA NULIDAD RELATIVA"; "CARENCIA DE VALOR DEL TÍTULO POR ESTE HABER SIDO ALTERADO", para que se pronuncie al respecto, aporte y pida las pruebas, que quiera hacer valer de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

  
JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada  
por anotación en ESTADOS No. 103 hoy,

16 DE NOVIEMBRE DE 2021



OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA  
SECRETARIO